



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando informe y pago de títulos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 15 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00369-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	NELSON HERNAN VIDAL ERAZO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2765

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, una vez revisado el expediente se observa que existe un memorial allegado por la parte actora mediante la cual solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales.

Ahora bien, no obstante lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, ejecutando la búsqueda con los datos del demandante, demandado y número de proceso, se observa que no se reportan títulos judiciales a nombre de las partes, se adjunta captura de pantalla:



https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depositos Judiciales

USUARIO: SORTIZCA ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 763642042003 DEPENDENCIA: 763644089003-JUZ 003 PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 15/12/2022 9:57:46 AM ÚLTIMO INGRESO: 15/12/2022 09:23:38 AM CAMBIO CLAVE: 12/12/2022 09:36:23 DIRECCIÓN IP: 190.217.80.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 15/12/2022 09:57:45 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento: NIT

Digite el número de identificación del demandante: 860003020

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

¿es para bancoagrario.gov.co? Más información

Si No para este sitio

15/12/2022 9:57 a.m.

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depositos Judiciales

USUARIO: SORTIZCA ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 763642042003 DEPENDENCIA: 763644089003-JUZ 003 PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 15/12/2022 9:58:19 AM ÚLTIMO INGRESO: 15/12/2022 09:23:38 AM CAMBIO CLAVE: 12/12/2022 09:36:23 DIRECCIÓN IP: 190.217.80.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 15/12/2022 09:58:14 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 94486382

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

15/12/2022 9:58 a.m.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: SORTIZCA ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 763642042003 DEPENDENCIA: 763644089003-JUZ 003 PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 15/12/2022 9:59:00 AM ÚLTIMO INGRESO: 15/12/2022 09:22:38 AM CAMBIO CLAVE: 12/12/2022 09:34:23 DIRECCIÓN IP: 190.217.80.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregíntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 15/12/2022 09:58:58 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
763644089003 20210063900

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- INFORMESE al memorialista que no existen depósitos judiciales a su nombre en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 210 del
16 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bedc35d7493239519f635b104c66c3c9518b0e0c5360ad1cdece42d7dcf88fb**

Documento generado en 15/12/2022 01:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 15 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00440-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPCIVICA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2766

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA COOPCIVICA** en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 210 del
16 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e10c7e348c8c447a8df03e71e8ff97a04c01c7ab72af689c4d1b63e6a9d6af7**

Documento generado en 15/12/2022 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Diciembre 15 de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual, la demandada se da por notificada por conducta concluyente, y de igual manera las partes solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 15 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00388-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO	KAROLD JULIETH MINA RAMIREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO instaurado** a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU S.A.** contra **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ**, las partes allegan escrito debidamente coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan suspender el proceso por el termino de **TRES (3) MESES**, por cuanto se encuentran en curso acuerdo de pago.

Adicionalmente, la demandada **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ** manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente, tal como lo consagra el art.301 del C.G.P. del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto; documento debidamente suscrito por la demandada y la parte actora, el cual se agregará para que obre y conste dentro del plenario y se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener notificada por conducta concluyente a la demandada **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ identificada con la C.C.1.112.468.579**, del auto de mandamiento de pago, desde el día de presentación del escrito, esto es, desde el 5 de diciembre de 2.022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, se encuentra debidamente coadyuvada por la parte demandada, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso por el termino de **TRES (3) MESES**, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el articulo 162 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que solicitud allegada se encuentra suscrita por quien solicitó la medida, y coadyuvada por la demandada, se accederá a ello, ordenando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre las cuentas que la demandada posee en las diferentes entidades en la solicitud de medidas, y de igual manera el levantamiento de la medida d embargo que recae sobre la quinta parte del salario que devenga la demandada **KAROL JULIETH MNA RAMIREZ, identificada con la C.C. 1.112.468.579**, como empleada de la **UNIVERSIDAD ICESI**, de conformidad con lo solicitado por las partes, para lo cual se oficiará a las entidades respectivas, haciendo entrega del mismo a la demandada **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ**, quien recibe notificación

en el correo electrónico karolj89@hotmail.com , conforme lo solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la demandada, **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ identificada con la C.C.1.112.468.579**, desde el día de presentación del escrito, esto es, desde el 5 de diciembre de 2.022, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO ITAU CORBANCA S.A.** en contra de **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ** , por el termino de **TRES (3) MESES** contados a partir del 5 de diciembre de 2022, fecha de presentación del escrito.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION de** las sumas de dinero consignadas en la cuenta bancaria de la demandada **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ identificada con la C.C.1.112.468.579**. En consecuencia, se cancela el oficio Circular No. 1533 de fecha 16 de noviembre de 2022. Líbrese el oficio de rigor. Líbrese el oficio para ser entregado a la demandada **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ**, quien recibe notificación en el correo electrónico karolj89@hotmail.com.

CUARTO: LEVANTESE la medida de **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del salario que devenga la demandada **KAROL JULIETH MNA RAMIREZ**, identificada con la C.C. 1.112.468.579, como empleada de la **UNIVERSIDAD ICESI**; en consecuencia se deja sin efecto el oficio No. 1532 del 16 de noviembre de 2022. Líbrese el oficio para ser entregado a la demandada **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ**, quien recibe notificación en el correo electrónico karolj89@hotmail.com.

QUINTO: NO HAY LUGAR a condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**, JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 2010___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 16 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bcf8c32a1f9b7facde6ca958fd41cfaa30662feff873317d21ca069d74a451**

Documento generado en 15/12/2022 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUND5 VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 14 de Diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00394-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AYDA LUZ ALVARÁN OSPINA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2802

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **AYDA LUZ ALVARÁN OSPINA** identificada con cédula ciudadanía No.30.295.997, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-948553 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-948553 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1601 del 08 de agosto de 2022 dispuso: *“**RESUELVE:** CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCOLOMBIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 -948553 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad dela demandada AYDA LUZ ALVARÁN OSPINA identificada con cédula ciudadanía No.30.295.997.Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. SONIA ORTIZ CAICEDO. Juez”*

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 No. 11c-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar



con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 210 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f5844203622253fdebb634b9f3cc78703f325f4d14fd21d4192087239a29b**

Documento generado en 15/12/2022 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 15 de diciembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **AECSA S.A.**, en contra de **DANNY VIVIANA ZAPATA RUIZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.300.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.300.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00534-00

EM

Rad. 2022-00534-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2767
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 15 de diciembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **AECSA S.A.**, en contra **DANNY VIVIANA ZAPATA RUIZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2022-00534-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 210** de hoy 16 de diciembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1756c0901f07eca26fc962a3a7a028955e0e6faefbe96336fbbdcd407f4b9**

Documento generado en 15/12/2022 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, diciembre 15 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias y el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 15 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00579-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	FABIO HUMBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2781

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA** en contra de **FABIO HUMBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. **370-958960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **FABIO HUMBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No.94.460.503, medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.2084 del 6 de octubre de 2022. No se libra oficio por cuanto no aparece constancia en el expediente de haberse tramitado.

TERCERO: NO hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital. Se deja constancia que la obligación continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.210 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Diciembre 16 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101d7526986ddb23bff1da9dde32d0be2e1c23787c495f9de55e3d6bb18ad902**

Documento generado en 15/12/2022 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la demandada se encuentra notificado mediante aviso, al igual que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble, y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, diciembre 15 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 15 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00607-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Cesionario de BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2784

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** en contra de **MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.2245 del 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO**.

Para la notificación de la demandada **MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO**, se le envió citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido por la empresa MSG MENSAJERIA LTDA y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibido el día 1 de noviembre de 2022 (punto 05 del cuaderno digital) y como quiera que no compareció se le remitió el respectivo aviso de notificación por la empresa de correo ya citada, enviada a la misma dirección física "**Carrera 49 SUR No.20B-48 Ciudadela Terranova de Jamundi-Valle**", entregada el día 24 de noviembre de 2022, siendo efectivo tal como se desprende de la constancia expedida por la empresa de correo visible punto 09 del cuaderno digital, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble

perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL)** trajo al proceso un pagaré firmados por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 384 de fecha de 7 de marzo de 2013, de la Notaria Doce del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-734309** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO** constituyó gravamen hipotecario a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionario del BANCO CAJA SOCIAL)** en contra de **MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-734309** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366

ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 210__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: Diciembre 16 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a559b50cda6509a69f1d93f4dff1a5635da5bf3eb48d774d893fe0b71fb2fd0**

Documento generado en 15/12/2022 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Diciembre 15 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 15 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00642-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO DIAZ LERMA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN FERNANDO DIAZ LERMA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1034358** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JUAN FERNANDO DIAZ LERMA identificado** con la **C.C. 16.286.368.**, medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.2313 del 26 de octubre de 2022. No se libra oficio por cuanto no aparece constancia en el expediente de haberse tramitado.

TERCERO: NO hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

CUARTO: SE DEJA CONSTANCIA que la obligación continua vigente a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A..**

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.210 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Diciembre 16 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aabbf3ea201e47e15dc7101c3617676ef5b54a66e8331ce715b57ab4b6c196**

Documento generado en 15/12/2022 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Diciembre 15 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundi-Valle, 15 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00796-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ARBHEY RODRIGUEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2780

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ARBHEY RODRIGUEZ** mediante el cual solicita el retiro de la demanda, a fin de presentarla en la ciudad que corresponde.

Por tal razón y como quiera que aún no se ha admitido la demanda, conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., el cual dispone que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 210_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Diciembre 16 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bdbf21bd41d9531ca4beebc41c8b9c0d47d4ac24d73fd5eb8c4c3e42b04b0e**

Documento generado en 15/12/2022 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la Señora Juez con la presente demanda y el escrito de subsanación. Jamundí-Valle, Diciembre 15 de 2022
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 15 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00830-00
DEMANDANTE	YOLANDA ARBOLEDA GRANADA JESUS PEREZ BEDOYA
DEMANDADO	CONDOMINIO LA PRADERA 3 CIUDAD CAMPESTRE EL CASTILLO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso VERBAL SUMARIO, instaurado a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ARBOLEDA GRANADA contra CONDOMINIO LA PRADERA 3 CIUDAD CAMPESTRE EL CASTILLO, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir el yerro anotado en el numeral uno de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 2601 del 30 de noviembre de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que, se sirviera indicar que tipo de acción promovía, misma que debía ajustarse al ordenamiento procesal vigente, haciendo la misma corrección en el poder que debía aportar dirigido a esta especialidad.

No obstante, el actor, ha señalado promover un **“PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CON QUE CADA INMUEBLE DEBE CONTRIBUIR.....”** y con ello pretende tener por corregido el punto 1) de inadmisión, que apunta a señalar la necesidad de informar el tipo de acción que promovía.

Nótese que el actor, confunde el término acción con el procedimiento a seguir, pues ha indicado promover un proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO y no obstante, las pretensiones de esta demanda no apuntan a ninguna de las acciones que contiene el libro tercero sección primera del Código General del proceso; es decir no subsano el yerro que fue anotado.

En palabras del profesor y magistrado Dr. Hernando Devis Echandia: *“La Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene*

toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso (Devis Echandía, 1996, p. 192).”

Aquella indeterminación, es imposible sanear por este despacho judicial, dada la multiplicidad de pretensiones,

Aunado a lo anterior, se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la demandante carece de legitimación en la causa por pasiva para demandar el “COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.....” siendo estas propias de un proceso Ejecutivo cuya legitimación estaría en cabeza del CONDOMINIO LA PRADERA .

Por las anteriores razones, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CON QUE CADA INMUEBLE DEBE CONTRIBUIR**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ARBOLDEDDA GRANADA contra **CONDOMINIO LA PREADERA CONJUNTO 3 -CIUDAD CAMPESTRE EL CASTILLO**.

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 16 de 2022
**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be0e2c95b7850962174e3e72b3316949624709fb0ab9980848a33212aacf0ee**

Documento generado en 15/12/2022 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>